



Expediente No. 2022-009

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

15 DE MAYO DE 2023.

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **HUMBERTO DE JESUS ARIZA MENDOZA** en contra de **ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A ACONDESA y AGENCIA EFICACIA S.A**, informándole que fue interpuesto apelación e incidente de nulidad por Agencia Eficacia S.A; mientras que ACONDESA S.A, formuló recursos de reposición en subsidio apelación, contra la providencia del 08 de noviembre de 2022. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

15 DE MAYO DE 2023.

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. Del Incidente de Nulidad y el recurso de apelación.

Observa el Despacho que, a través de memorial del 17 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la litisconsorte demandada Agencia Eficacia S.A., interpuso recurso de apelación e incidente de nulidad contra la providencia del 08 de noviembre de la misma anualidad, en la cual se resolvió, entre otras cosas, tener por no contestada la demanda, con respecto de la mencionada Litisconsorte.

Indica el impugnante que, no le fue notificada la presentación de la demanda, ni el auto admisorio de fecha 16 de mayo de 2022, aludiendo que su correo de notificaciones judiciales es distinto al que se encuentra en el memorial de subsanación de la demanda y por el cual, se decidió su admisión.

Igualmente, solicita se revoque la decisión adoptada o en caso de no acceder al mencionado recurso, subsidiariamente se declare la nulidad de lo decidido con respecto de su defendida en el auto de fecha 08 de noviembre de 2022.

De la solicitud de nulidad, el Juzgado corrió traslado a las partes, el 25 de enero de 2023, a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micro sitio de la página web



de la rama judicial, habilitado para el Juzgado, en armonía con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el numeral 8 del artículo 133 del CGP, procede el Despacho a resolver el asunto; nulidad que se invoca ante la decisión de tener por notificado personalmente a la Litisconsorte demanda y por no contestada la demanda por parte de la misma, invocando la causal de indebida notificación, aportando material probatorio e indicando los hechos en los que se fundamenta, pues el auto admisorio de la demanda, fue enviado el día 25 de mayo de 2022 conforme a certificado de constancia de notificación allegado por la parte demandante, pero al correo de notificaciones impuestos@eficacia.com.co, que no corresponde al correo electrónico para notificaciones judiciales de la Litisconsorte demanda, inscrito en la cámara de comercio.

Realizada la verificación de la cámara de comercio vigente para la época, se constató que el registro fue renovado el día 10 de marzo de 2022, inscribiendo dentro del mismo documento el correo para notificaciones judiciales de la entidad Eficacia, lo que evidencia que para la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda (25 de mayo de 2022) había transcurrido más de un mes de la inscripción de correo electrónico dispuesto para tal fin, en ese entendido, no sería posible señalar que se cumplió correctamente la notificación del auto admisorio de la demanda, toda vez, que antes de notificar debía verificarse el correo para notificaciones judiciales y percatarse de la actualización cargada en el CERL, por lo tanto, la demandada no fue debidamente notificada y en consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado con respecto de la Litisconsorte demanda Agencia Eficacia S.A.

De la anterior decisión, resultaría insustancial conceder el recurso de alzada.

Ahora, en virtud de la actuación de la entidad, se tendrá como notificada por conducta concluyente, conforme a lo establecido en el artículo 301 del CGP:

(...) "CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido



personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)

Así mismo, teniendo en cuenta que en memorial de fecha 05 de diciembre de 2022 radicó en el correo electrónico del Despacho Contestación de la demanda, por economía procesal se procederá al estudio de su calificación, como a continuación se sigue.

2. De la Contestación de la demanda presentada por Agencia Eficacia S.A.

Como se ha reiterado, se evidencia que en memorial del 05 de diciembre de 2022 la demandada presentó contestación de demanda, mediante escrito que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.; en consecuencia, se procederá a su admisión.

3. Del mandato conferido por Agencia Eficacia S.A.

Observa el Despacho que, con fecha 17 de noviembre de 2022, a folio 166 de la demanda se encuentra poder otorgado por la representante legal de la demandada Marcela Londoño Estrada, conforme folio 172 del CERL, al Dr. Carles Chapman López, así mismo, sustituyó poder a la Dra. Oriana Gentile Cervantes. En lo referente al poder allegado, se tiene que, reúne los requisitos del artículo 74 del CGP, por lo tanto, se procederá a reconocerle personería jurídica, a los referidos profesionales del derecho, como apoderados judiciales de la demandada Agencia Eficacia S.A.; en los efectos del poder otorgado.

4. Del Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación interpuesto por la demandada Acondesa S.A.

Observa el Despacho que la Litisconsorte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 15 de noviembre de 2022, contra el auto de fecha 08 de noviembre de 2022.

No obstante, previa revisión de fondo de los argumentos expuestos se hace necesario determinar la procedencia de los recursos, por lo que, al respecto tenemos que los artículos 63 y 65 del C.P.L.S.S. establecen lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, (...)

“ARTICULO 65. Procedencia Del Recurso De Apelación. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





(...)

El recurso de apelación se interpondrá:

1. *Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*

2. *Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.*

El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes” (...).

Pues bien, de conformidad a las normas citadas, encuentra el Despacho que las impugnaciones presentadas por la parte accionada, respecto del recurso de reposición resulta extemporánea, pues, la decisión impugnada fue notificada a través del estado No. 43 del 09 de noviembre de 2022 y el recurso fue presentado, como ya se indicó, el día 15 del mismo mes y año; es decir, tres días después, por fuera del término legalmente establecido para la interposición del recurso de reposición. Por lo anterior, debe concluir el despacho en la extemporaneidad del mismo, y consecuentemente imponer su rechazo.

Ahora bien, en lo que respecta al recurso de apelación, se tiene que la providencia objeto de ataque fue la que tuvo como notificada personalmente y por no contestada la demanda y, dicho recurso, fue interpuesto dentro de los 5 días siguientes a la notificación del mismo, es decir, dentro del término establecido en la norma.

Se tiene que el artículo 65 del C.P.L.S.S. en su numeral 1 dispone:

“ARTICULO 65. Procedencia Del Recurso De Apelación. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que la providencia atacada es susceptible del recurso de apelación y fue interpuesto dentro del término legal, este despacho judicial la concederá en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

5. Del mandato conferido por la empresa Acondesa S.A.

Observa el Despacho que, con fecha 11 de noviembre de 2022, a folio 111 de la demanda se encuentra poder otorgado por la representante legal de la demandada Joaquín Alonso Alzamora Giraldo, conforme folio 117 del CERL, al Dr. Carlos Daniel Abello Palma. En lo referente al poder allegado, se tiene que, reúne los requisitos del artículo 74 del CGP, por lo tanto, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial de la demandada Acondesa S.A.; en los efectos del poder otorgado.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del numeral primero del auto de fecha 05 de septiembre de 2022 y el numeral segundo del auto de fecha 08 de noviembre de 2022 respecto de la Litisconsorte demandada Agencia Eficacia S.A.; en consecuencia, tener por contestada la demanda por la AGENCIA EFICACIA S.A.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite al recurso elevado por la Litisconsorte demandada Agencia Eficacia S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a los Drs. Charles Chapman López, identificado con la C.C. No. 72.224.822 y T.P. No. 101.847 del C.S. de la J., y Oriana Gentile Cervantes, identificada con la C.C. No. 1.140.820.593 y T.P. No. 228.560 del C.S. de la J. como apoderados judiciales de la demandada Agencia Eficacia S.A., para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, advirtiéndoles que no podrán actuar simultáneamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Carlos Daniel Abello Palma, identificado con la C.C. No. 8.715.439 y T.P. No. 71.479 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada Acondesa S.A., para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la Litisconsorte Demandada Acondesa S.A., conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación presentado por la parte demandada Acondesa S.A. contra la providencia adiada 08 de noviembre de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEPTIMO: REMITIR a través de la Secretaría, el presente proceso ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de manera virtual, conforme a las disposiciones



de la Ley 2213 de 2022, con la finalidad que se surta el recurso de alzada, previo reparto en el sistema Web Siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 16 DE MAYO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 20

LLT